



Resolución Directoral

N° 3905-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 10 DE Noviembre DE 2015

VISTO: el Expediente Administrativo N° 2867-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe N° 07-014-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, el Reporte de Ocurrencias N° 07-014-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, el Parte de Muestreo, el Acta de Inspección N° 000400-771, el escrito de Registro N° 00020654-2013, el Informe Legal N° 03115-2015-PRODUCE/DGS-irios, de fecha 15 de octubre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Operativo de Control llevado a cabo por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en la localidad de Carpitás – Canoas Punta Sal, siendo las 17:15 horas del día 16 de febrero de 2013, se constató que, la cámara de placa M1W-882, de propiedad del señor **SEVERIANO TEOFILO PURIZACA JACINTO** (en lo sucesivo, el administrado), transportaba el recurso hidrobiológico chiri, obteniéndose el 47.58% de ejemplares juveniles, motivo por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 07-014-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, (Folio N° 1) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Notificándose *in situ* al administrado los hechos anteriormente descritos, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos de acuerdo a ley;

Que, es de indicar que, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Inspección levantado por los inspectores, no se efectuó el decomiso correspondiente por falta de medios logísticos;

Que, a través del Memorando N° 1068-2015-PRODUCE/DFI de fecha 11 de marzo de 2015 (Folio N° 11) la Dirección de Fiscalización, remite el Informe N° 189-2015-PRODUCE/DFI, referido a la presunta infracción cometida por el señor **SEVERIANO TEOFILO PURIZACA JACINTO**, al haber transportado el recurso chiri en tallas menores e infringir el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y contravenir la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE;

Que, mediante escrito con registro N° 00020654-2013 de fecha 12 de marzo de 2013 (Folio N° 19) el Gobierno Regional de Lambayeque remite con Oficio N° 503-2013-GR.LAMB/GRDP-DEPCP, el escrito de descargo presentado por el señor **SEVERIANO TEOFILO PURIZACA JACINTO** ante la presunta infracción que se le imputa según Reporte de Ocurrencias N° 07-014-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que: **“El Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”**;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, prescribe que: **“Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son Patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo**



integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”;

Que, de igual forma, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: **“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”;**

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**



Que, a su vez, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Sanciones), así como las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevarán a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, se estableció la prohibición de: **“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”;**

Que, a través del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de la especie asociadas o dependientes”;**

Que, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, establece: **“Aprobar como Anexo I de la presente Resolución Ministerial, la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos”**, asimismo, el artículo 3° del mismo dispositivo legal señala: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**. En ese orden de ideas, el Anexo I del dispositivo legal señalado, precisó que la talla mínima total del recurso hidrobiológico chiri es de 23 cm, estableciendo una tolerancia de 20% para la extracción de ejemplares juveniles;

JM



Que, mediante Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas, de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos. La citada resolución también establece en el numeral 4.2 del punto 4 que: **“Las muestras se tomarán al azar y por cuarteo en el momento de la descarga, transporte o comercialización de los recursos, utilizando un recipiente”;**

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios**



Resolución Directoral

N° 3905-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 10 DE Noviembre DE 2015

[...] en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos";



Que, del análisis del Reporte de Ocurrencias N° 07-014-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, se desprende que el día 16 de febrero de 2013, la cámara de placa M1W-882, de propiedad del señor **SEVERIANO TEOFILO PURIZACA JACINTO**, transportaba el recurso hidrobiológico chiri, obteniéndose del muestreo biométrico realizado el 47.58% de ejemplares juveniles, excediendo la tolerancia máxima permitida contraviniendo con ello lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, incurriendo presuntamente en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, el administrado señala en los descargos que, no se ha cumplido con especificar el supuesto de hecho presuntamente infringido, resultando nulo el procedimiento administrativo sancionador al ser arbitrario, asimismo, desconocía que había un marco legal respecto a tallas y medidas de los recursos hidrobiológicos, motivo por el cual solicita se deje sin efecto el Reporte de Ocurrencias N° 07-014-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, el Parte de Muestreo N° 002206, el Acta de Inspección N° 000400-4675 y el Acta de Decomiso N° 000400-4676;

Que, al respecto, es preciso indicar que, la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, fue aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, de fecha 26 de junio de 2001, debidamente publicada en el Diario oficial El Peruano el día 27 de junio de 2001, por tanto, resulta obligatoria desde el 28 de junio de 2001, debido a que las normas son de cumplimiento obligatorio desde el día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú¹, la misma que señala: *"esta ficción jurídica señala que la obligatoriedad de una norma sólo puede correr desde su publicación y tiene su razón de ser en el fecha que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida"*². Razón por la cual, como la ley se presume conocida por todos, el señor **SEVERIANO TEOFILO PURIZACA JACINTO**, no puede pretender excusar su conducta infractora argumentando el desconocimiento de la norma en referencia, más aun cuando los administrados se dedican a desarrollar actividades pesqueras, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad pesquera, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, máxime si con la acción de extraer, procesar y comercializar recursos en tallas menores a las establecidas se estaría causando un perjuicio al recurso hidrobiológico, atentando con el ciclo evolutivo de la especie, al no permitir su normal crecimiento;

JMP



Que, sin embargo, en este punto resulta pertinente señalar que, si bien, se imputó al administrado a través del Reporte de Ocurrencias N° 07-014-2013-PRODUCE/DGSF-

¹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 109°.- "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

² CORREA RUBIO, Marcial, *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Tomo IV, PUCP, Lima, p. 233.

DIS/ZONA 1, la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, también lo es que, dicho numeral describe como infracción en lo que respecta a las tallas menores lo siguiente: “(...) **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)**”, lo que significa que para dicho supuesto, solamente se considera infracción la actividad extractiva (captura) del recurso hidrobiológico en tallas menores, con lo cual se advierte que, la conducta de **transportar** tales recursos en tallas menores a las establecidas, en la cámara isotérmica de placa M1W-882, hecho que fue constatado por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, no se encuentra prevista en la tipificación brindada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por lo que no es posible interpretar extensivamente la conducta señalada precedentemente;

Que, lo señalado en líneas precedentes, se sustenta en el Principio de Tipicidad, que exige la precisión suficiente de la conducta considerada como infracción, en relación al mencionado principio el Tribunal Constitucional ha señalado en el Exp. 2192-2004-AA/TC, que: **“el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”** Asimismo, sobre el particular, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor **Juan Carlos MORÓN URBINA**, quien señala que: **“[...] para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la Autoridad Administrativa subsuma en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verisimilmente cuál es la conducta sancionable; ii) Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto”**³;

Que, por tal motivo, al advertir que en el caso materia de análisis, resulta imposible a la Administración subsumir los actos constatados durante la inspección a la cámara isotérmica de placa de rodaje M1W-882, el día 16 de febrero de 2013, en la descripción de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, carece de sentido atribuir en contra del señor **SEVERIANO TEOFILLO PURIZACA JACINTO**, la responsabilidad administrativa correspondiente sobre dicha imputación, más aun cuando en los medios probatorios anexados al expediente no se ha evidenciado la comisión de infracción alguna debiendo disponerse el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícola.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, contenido en el expediente N° 2867-2015-PRODUCE/DGS, seguido contra el señor **SEVERIANO TEOFILLO PURIZACA JACINTO**, identificado con DNI N° 00320572, al no haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de

³ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial: Gaceta Jurídica, Mayo 2011, Lima, Páginas 709-710.



Resolución Directoral

N° 3905-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 10 DE Noviembre DE 2015



Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y en estricta aplicación del Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgado por Ley N° 27444.

Jef

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR la presente resolución directoral en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** al señor **SEVERIANO TEOFILO PURIZACA JACINTO** conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



[Firma manuscrita]

CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Directora General de Sanciones

